

Antofagasta, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece doña Dámaris Scarleth Bustos Guzmán, abogada, en representación convencional de don **David Hernán Catalán Villarroel**, interponiendo recurso de protección en contra de **Isapre Cruz Blanca S.A.**, por estimar que dicha institución incurrió en un acto arbitrario e ilegal al poner término unilateral al contrato previsional de salud del recurrente mediante comunicación de fecha 30 de septiembre de 2025, fundándose en un supuesto incumplimiento del reposo médico y un presunto uso indebido de beneficios derivados de licencias médicas otorgadas durante el año 2024. Refiere que la terminación del contrato carece de sustento fáctico y jurídico, puesto que todas las licencias cuestionadas por la Isapre fueron oportunamente reclamadas y acogidas por la COMPIN de Antofagasta, ordenando autorizar y pagar los subsidios respectivos; agrega que no existe investigación administrativa ni penal alguna que respalde las imputaciones formuladas por la recurrente, ni antecedentes que acrediten la existencia de dolo o simulación.

Informó la recurrente, al tenor de la acción cautelar deducida.

Puesta la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente David Hernán Catalán Villarroel expone haber sido notificado, con fecha 30 de septiembre de 2025, de la decisión de Isapre Cruz Blanca S.A.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HXBZBLCMNDQ

de poner término unilateral a su contrato previsional de salud, decisión que –según indica– carecería de sustento fáctico y jurídico.

Relata que la Isapre fundamenta dicha medida en supuestos incumplimientos del reposo médico y en un pretendido uso indebido de beneficios vinculados a diversas licencias médicas emitidas durante el año 2024, imputaciones que rechaza, afirmando que todas las licencias cuestionadas fueron oportunamente reclamadas ante la COMPIN de Antofagasta, la cual –según sostiene– ordenó autorizar y pagar los subsidios respectivos mediante diversas resoluciones exentas, descartando reposo injustificado o simulación.

Indica, además, que no existe investigación administrativa, disciplinaria ni penal alguna que respalde las conclusiones de la recurrente, por lo que la medida adoptada constituiría un acto arbitrario e ilegal que amenaza y perturba sus derechos fundamentales, particularmente su derecho de propiedad, su honra y su libertad de elección en materia de salud.

SEGUNDO: Que, la recurrente Isapre Cruz Blanca S.A. indica en su informe que el término unilateral del contrato previsional de salud del actor se adoptó con estricto apego al artículo 201 N°3 del DFL N°1 de 2005, fundado –según sostiene– en el “uso indebido” de beneficios derivados de licencias médicas.

Refiere que, a partir de antecedentes remitidos por la Superintendencia de Seguridad Social, especialmente los Oficios O-02-S-01345-2025 y O-02-S-00979-2025, se verificó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HXBZBLCMNDQ

que el actor habría asistido a un casino de juegos el 23 de marzo de 2024, encontrándose con reposo total por la licencia médica N°17601042-8, y que además habría viajado al extranjero en dos oportunidades durante períodos de reposo médico comprendidos entre mayo y septiembre de 2024.

Expone la Isapre que tales hechos configurarían el incumplimiento del reposo prescrito, lo que —a su entender— desnaturaliza la finalidad terapéutica de las licencias médicas y transforma el beneficio en uno de carácter meramente lucrativo.

Afirma que, en virtud de las instrucciones impartidas por el órgano fiscalizador, estaba obligada a redictaminar y rechazar las licencias en que se configurara la causal de incumplimiento de reposo, circunstancia que justificaría plenamente la decisión de desahuciar el contrato.

Añade que no existiría acto arbitrario o ilegal de su parte, puesto que habría actuado conforme a la normativa vigente, a las condiciones generales del plan de salud y a las instrucciones de la autoridad técnica correspondiente.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HXBZBLCMNDQ

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, asentado lo anterior, el conflicto jurídico que se somete al conocimiento de esta Corte consiste en determinar si la decisión de Isapre Cruz Blanca S.A. de poner término unilateral al contrato previsional de salud del recurrente, fundada en un supuesto incumplimiento del reposo médico y en la alegada obtención indebida de beneficios asociados a licencias médicas emitidas durante el año 2024, configura o no un acto ilegal o arbitrario que afecte las garantías constitucionales que el actor dice vulneradas. En otros términos, corresponde dilucidar si, a la luz de los antecedentes acompañados, la medida adoptada por la recurrente se encuentra suficientemente fundada en hechos comprobados y normativamente válidos, o si, por el contrario, dicha decisión excede los márgenes de razonabilidad y juridicidad que exige el ordenamiento constitucional para afectar la continuidad de un contrato de salud previsional.

SEXTO: Que, antes de examinar si el actuar de la Isapre recurrente configura un acto ilegal o arbitrario, resulta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HXBZBLCMNDQ

indispensable precisar que el recurrente no ha negado en ningún momento los hechos materiales que sirven de fundamento a la decisión impugnada. En efecto, aun cuando en autos no se acompañó el informe emitido por la Superintendencia de Seguridad Social referido por la Isapre, lo cierto es que la carta de aviso de término contractual –cuya existencia no se controvierte– pone detalladamente en conocimiento del actor las razones específicas por las cuales se decidió poner final al contrato de salud, consignando expresamente que el afiliado salió del territorio nacional durante períodos cubiertos por licencia médica y que, además, asistió a un casino de juegos manteniéndose vigente el reposo prescrito.

A mayor abundamiento, corresponde destacar que el recurrente no solo omitió controvertir la materialidad de dichos hechos, sino que tampoco aportó elemento alguno destinado a desvirtuarlos, limitándose a sostener que sus licencias fueron posteriormente acogidas por la COMPIN y señalando la existencia de un recurso de protección previo.

Sin embargo, este último antecedente fue promovido –según reconoce el propio actor– por una causa enteramente diversa, referida a la supuesta falta de idoneidad de los profesionales que otorgaron determinadas licencias, circunstancia que en nada se relaciona con el incumplimiento del reposo imputado en esta oportunidad. Por tanto, dicho antecedente no tiene incidencia en el análisis del presente arbitrio.

En consecuencia, asentado que los hechos que motivan la decisión adoptada por la Isapre –esto es, la realización de actividades incompatibles con el reposo médico y los viajes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HXBZBLCMNDQ

al extranjero durante la vigencia de las licencias— no han sido controvertidos por el actor, corresponde analizar si, sobre la base de tales antecedentes objetivos, la decisión de poner término al contrato de salud se ajusta a las exigencias de legalidad y razonabilidad propias del recurso de protección constitucional.

SEPTIMO: Que, en relación con la ilegalidad denunciada, se debe indicar que conforme al artículo 201 N°3 del DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE) solo pueden poner término al contrato de salud cuando el cotizante incurre en ciertas infracciones contractuales gravísimas, entre ellas “impetrar u obtener indebidamente, para sí o sus beneficiarios, beneficios que no le correspondan o sean mayores a los que procedan”. En la especie, la decisión impugnada se fundó precisamente en dicha causal legal, pues consta que el recurrente hizo uso de una licencia médica y percibió el correspondiente subsidio -pago- por incapacidad laboral, incumpliendo las condiciones de reposo indicadas e incurriendo así en un uso indebido de un beneficio pecuniario que no le correspondía. Esta conducta se encuentra expresamente tipificada como infracción en el Reglamento de Licencias Médicas (D.S. N°3 de 1984 del Ministerio de Salud), que dispone la invalidación de la licencia ya concedida cuando el trabajador no respeta el reposo prescrito o realiza trabajos durante el período de licencia, debiendo devolver las remuneraciones o subsidios indebidamente percibidos a causa de ello.

En consecuencia, la Isapre recurrida actuó dentro del marco de la legalidad, ejerciendo una facultad resolutoria



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HXBZBLCMNDQ

expresamente prevista en la normativa vigente para sancionar el incumplimiento grave del afiliado.

OCTAVO: Que, asentada la legalidad de la decisión, corresponde examinar su eventual arbitrariedad. Sobre el particular, no se vislumbra que la actuación de la recurrida carezca de fundamentación o resulte desproporcionada. Por el contrario, la medida adoptada se basa en hechos objetivos y comprobados -el incumplimiento del reposo médico y la obtención de un pago indebido- que configuran una falta contractual grave por parte del recurrente. La sanción aplicada (terminación del contrato) no obedece al mero capricho, sino que es la consecuencia prevista por el legislador para dicha clase de infracciones, reflejando la especial relevancia que el sistema confiere a la confianza y veracidad en el uso de prestaciones de salud. En este sentido, la facultad de término de contrato establecida en la ley opera concurrentemente con las acciones administrativas de invalidación de la licencia y restitución de los subsidios mencionadas, sin que aquellas excluyan esta sanción mayor, de manera que la decisión de la Isapre aparece coherente con la gravedad del incumplimiento-objetivo- ocurrido por el actor.

NOVENO: Que, finalmente, es necesario dejar asentado que el análisis realizado por esta Corte se circumscribe estrictamente al ámbito propio del recurso de protección, esto es, a verificar la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que afecte el ejercicio actual de derechos indubitos. En consecuencia, esta judicatura no ha examinado el mérito, fundamento clínico, ni las eventuales circunstancias particulares que el recurrente pudo hacer



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HXBZBLCMNDQ

valer para justificar las conductas objetivamente constatadas durante los períodos de reposo médico, pues tales materias exceden la naturaleza sumaria y cautelar de esta acción constitucional y deben ser ventiladas en instancias que permitan debate y prueba suficiente.

Lo anterior no implica privación alguna de tutela judicial efectiva. Por el contrario, el propio ordenamiento reconoce al afiliado la posibilidad de someter la controversia ante la Superintendencia de Salud, la cual deberá resolver mediante el correspondiente juicio arbitral, o bien ejercer las acciones que estime pertinentes ante la justicia ordinaria, instancias en las cuales podrá aportar los antecedentes médicos, fácticos o justificativos que considere necesarios para explicar o desvirtuar el incumplimiento objetivo de los reposos prescritos que sirvió de fundamento al término contractual aquí impugnado.

Será eventualmente en dichas sedes, dotadas de plenitud de competencia y debate, donde corresponderá resolver definitivamente cualquier controversia técnica, médica o contractual pendiente entre las partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en favor de **David Hernán Catalán Villarroel**, en contra de **Isapre Cruz Blanca S.A**

Regístrate y comúñquese.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HXBZBLCMNDQ

Rol 1981-2025 (PROT)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HXBZBLCMNDQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministro Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a tres de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HXBZBLCMNDQ